JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

El recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN interpuesto contra los autos de fecha 21 de febrero de 2022, mediante los cuales este Estrado Judicial resolvió algunos cuestionamientos planteados por el apoderado de la parte pasiva sobre la prueba pericial presentada por la parte actora y se fijó fecha para evacuar las pruebas faltantes dentro de la cual se encuentran los interrogatorios que deben rendir lo peritos que realizan el dictamen.

Argumentos del Recurrente.

En síntesis, aduce el inconforme que el auto cuestionado debe ser revocado, insistiendo en que el peritaje presentado por la parte actora no puede tenerse en cuenta, al no cumplir con los requisitos de ley para su validez y existencia y que los interrogatorios de los peritos, en su concepto, sería una prueba nueva de oficio, la cual no podría ser practicada puesto que el interrogatorio se efectuaría sobre un peritazgo inexistente.

A su vez, señala que resulta insuficiente los días en los cuales se fijó fecha para evacuar las pruebas y dictar sentencia, pues en su sentir, hace falta practicar unas pruebas de oficio, de las que aduce, han sido solicitadas en diferentes oportunidades.

Consideraciones del Despacho.

De entrada, se advierte que el recurso impetrado por el apoderado de la parte pasiva no está llamado a prosperar, pues todos los cuestionamientos planteados, ya fueron resueltos en la providencia recurrida, los que se reafirman en este pronunciamiento y de los que se destaca:

La prueba pericial será valorada en su integridad al momento de que se decida este asunto, sin embargo, su contenido da cuenta de que los peritos JORGE TORRES LOZANO y CAMILO ALBERTO HERNÁNDEZ AGUILLÓN, fueron quienes lo realizaron como ya se advirtió en la providencia objeto de censura.

Se reitera que de ningún modo los interrogatorios de los peritos pueden ser considerados como una nueva prueba, pues el artículo 228 del C.G.P, es claro en darle a la facultad al juez, para que si lo considera necesario efectué el interrogatorio, el que en la práctica y en la mayoría de los casos cuando se debaten cuestiones técnicas y científicas de diferentes disciplinas, resultan necesario para se pueda entender su contenido y valorarlo, a su vez, que se advierte que contrario a

lo que aduce el recurrente, la parte pasiva podrá interrogar a el perito en la fecha fijada.

Por otro lado, se observa que gran parte de los argumentos del recurso, van encaminados a discutir el contenido del dictamen, siendo que estos no pueden motivar pronunciamiento alguno, pues la parte debía haber controvertido la experticia en la forma y dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo al que ya se hizo referencia en líneas anteriores.

Con las anteriores precisiones y reafirmando en la providencia recurrida, como ya se advirtió, se mantendrá la decisión impugnadas.

Ahora, lo que respecta a las pruebas solicitadas, las que en sentir del recurrente deben ser practicadas de oficio, debe recordarse que dicha facultad, es propia de la actividad del juez, quien para esclarecer los hechos objeto de la controversia, podrá por su conducto, adicional a las pruebas de las partes, decretar las que estime pertinentes, esto en concordancia a lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P. Bajo esta óptica, no resultaría dable que a petición de parte se activará la facultad probatoria oficiosa, pues ello sería revivir una oportunidad probatoria para una de las partes, adecuándola al decreto de una prueba de oficio , y en definitiva, si la parte recurrente tenía en su consideración la práctica de las pruebas solicitadas, no se entiende por qué estás no se solicitaron en las oportunidades procesales pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que de considerarlo necesario, en el momento procesal pertinente, se activara la facultad probatorio oficiosa.

Si bien se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, en este aspecto debe advertirse que este no se adecua a la causal prevista en el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P, pues no se está negando ni rechazando el decreto de ninguna prueba, ya que, primero, el decreto de la práctica de pruebas solicitadas ya se surtió en auto del 18 de febrero de 2018, y segundo, se entiende que la solicitud incoada iba encaminada a que esta juzgadora decretara de oficio unas pruebas , facultad, que como se advirtió, es propia de la valoración y raciocinio propio que haga el juez para esclarecer los hechos objeto del litigio, por lo que el recurso se rechazara por improcedente.

Por último, respecto a las alegaciones sobre el tiempo en el cual se va desarrollar las audiencias para evacuar las pruebas, alegaciones y el fallo, se considera suficientes las fechas fijadas, y de ser el caso y como se vallan desarrollando las audiencias se decidirá en su momento si sería necesaria llegar a fijar una fecha adicional.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero. – MANTENER INCOLUME los autos de fecha 21 de febrero de 2022.

Segundo. – RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por improcedente.

NOTIFIQUESE.

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL/17-178

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se acepta el desistimiento al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto del 21 de febrero de 2022.

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en su momento procesal pertinente el memorial en el cual se indica la nueva dirección de notificación del apoderado de la parte demandada, visible en el archivo 32 del expediente digital.

En atención a que ya surtió el traslado de los estados financieros de la sociedad LIQUIDO CARBONICO COLOMBIANA S.A., y que esta información no se encontraba disponible dentro del plenario al momento en el cual la testigo MARÍA CALRA SANTOS, rindió la correspondiente declaración, en la fecha fijada para evacuar las pruebas faltantes, deberá ampliar su testimonio.

Se advirtió que a la testigo únicamente se le podrán formular preguntas con relación a la documentación ya referida.

Por secretaria emítase boleta de citación a la testigo.

NOTIFIQUESE.

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL/17-178